En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de Mayo del año dos mil once, los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal integrada por los Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY en ejercicio de la Presidencia, Silvia Susana MARTOS y la Dra. Nelly Nilda GARCÍA como Jueza de Cámara Subrogante, procederán a dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., P. A. J. Y OTRO S/ DCIA VEJACIONES S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 24/2010 C.P.P.M., Carpeta Nº 680 OFIIJUPM),** seguidos contra: **G. H. J.,** argentino, hijo de H. y de M. L. L., nacido en la ciudad de Rawson, provincia de Chubut, el día ** de Febrero de 1.9**, soltero, instruido, empleado policial, D.N.I. Nº **.***.***, con domicilio en Avenida Gales Nº ***, Depto. * de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Señor Defensor de confianza Dr. G. L. contra la sentencia N° 72/10 dictada el 17 de septiembre de 2010 por el Señor Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, por la que se condena al nombrado J. a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS, como autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones graves agravadas por su condición de funcionario policial (art. 90, 92, 80 inc. 9º y 45 del C.P.) en relación al hecho ocurrido en 30 de septiembre del año 2007 en perjuicio de P. A. J. S..----------

---------- Intervino por la Defensa técnica del encartado el Defensor particular Dr. G. L., por la Querella el Señor P. A. J. S. con el patrocinio letrado de la Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA y por el Ministerio Público Fiscal la Dra. Mabel Estela COVI.---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Silvia Susana MARTOS y Dra. Nelly Nilda GARCÍA.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

---

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por las defensas de los imputados contra el decisorio de fecha 17/09/2010 dictada por el Señor Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, que resolvió condenar a G. H. J. como autor material y penalmente responsable de los delitos de LESIONES GRAVES AGRAVADO POR SU CONDICION DE FUNCIONARIO PUBLICO EN CONCURSO REAL (arts. 90, 92, 80 inc. 9 y 45 del Código Penal), a la pena de Tres años de prisión, Seis años de inhabilitación especial y costas (artículos 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho acaecido el día 30 de septiembre de 2007 en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de P. A. J. S..-

---------- El hecho por el que se lo condenara es *"El día 30 de septiembre de 2007, siendo alrededor de las 18.15 horas, en inmediaciones de la cancha del Club Brown, sita en calle Moreno y Juan B. Justo de esta ciudad, al producirse un altercado entre bandas simpatizantes de los clubes participantes de un reciente partido de fútbol, intervino personal policial tratando de dispersarlos. Allí se encontraba P. A. S., y llegaba su hermano menor de edad L. S. S., y observa como el empleado policial G. J. le dispara a su hermano con un arma; en tal circunstancias se acerca a su hermano quien se encontraba herido. El Oficial G. J., con prestación de servicio en la Seccional Tercera local, efectuó disparos con una escopeta cargada con cartuchos de postas de goma a corta distancia – menos de tres metros – contra la humanidad de P. A. S.,*

impactándole en la zona de la espalda, el brazo y en su mano derecha provocándole lesiones de carácter graves que constan de nueve heridas contuso lacerantes, redondas de 2 cm. de diámetro, algunas de forma alargada, con cola de derecha a izquierda, localizadas predominio en región dorsal, interescápulo vertebral y posterior del hombro derecho; tres heridas de las mismas características en región póstero – lateral externa del brazo derecho; herida perforante en mano derecha, con entrada en dorso de 2º espacio Inter. metacarpiano y salida en Inter. Dígito de 2º y 3º dedos, con edema y hematoma en dorso de mano con parestesias de 2º, 3º y 4º dedos y otra herida de semejantes características, en la cara dorso lateral del borde cubital de la 2ª falange del 3er. dedo."----------

---------- Del escrito de impugnación deducido por el Defensor de confianza del imputado J., Dr. Gustavo F. L. T. se desprende que esa parte criticó la sentencia en virtud de haber introducido el sentenciante los dichos de la víctima en una entrevista llevada a cabo en la Fiscalía, lo que no es válido de acuerdo a lo prescripto por el art. 258 del C.P.P. Según el recurrente, no le asiste razón en lo dicho respecto a que no percibiera interés en el resultado del proceso a P. S., cómo así también que no existió en el mismo ánimo de perjudicar. En tal entendimiento, razonó que el testimonio debe ser evaluado con el resto de los elementos probatorios, en el caso las declaraciones de los empleados policiales P. y R., lo que no hizo el Juez. Y en tal sentido tachó de ilógica la pieza atacada, señalando que la misma obedece a la íntima convicción y la arbitrariedad conlleva a la absolución de su pupilo.---------- Respecto de la pena impuesta a J., endilgó al Magistrado la incursión en la vedada doble ponderación, para lo cual citó pasajes de la sentencia a fin de ilustrar al Tribunal.---

---------- Puntualmente, aludió a que el A quo considera como agravante, la agravante ya establecida por el legislador para aumentar la escala penal del tipo penal.----------

---------- Calificó de fundamentación meramente aparente la efectuada en este acápite, razón por la que sostuvo que no puede confirmarse una pena de efectivo cumplimiento, si se tiene en cuenta la falta de antecedentes penales de J..----------

---

---------- El Ministerio Público Fiscal representado por la Dra. Marcela PÉREZ, Fiscal General, ha contestado los agravios vertidos por la contraparte rechazando todos los planteos que fundara el impugnante.----------

---------- Así, precisó que el Juez ha efectuado un pormenorizado análisis de las pruebas rendidas en el debate, indicando que no se contó solamente con el testimonio de la víctima sino también con la declaración de P. M. – quien dijo haber observado a P. S. caído y herido, que escuchó el disparo, vio el móvil policial y se volvió para auxiliarlo, llevándolo luego al hospital; lo asentado en el libro de Parte Diario de la Comisaría III; lo dicho por el Oficial P., quien manifestó entre otras cosas, haber escuchado disparos de escopeta y por el Oficial R., quien también ubicó a J. en el lugar de los hechos, de su tía S. A. y de los médicos forenses Dres. N. y G..---------- Negó que el sentenciante haya tomado dichos de S. en entrevista, sino que tomó en cuenta la univocidad de su relato al confirmar lo dicho en la denuncia ante ese Ministerio.----------

---------- Asimismo, invocó lo dicho por el Juez respecto a que no percibió algún interés espurio, como indicara el Defensor, al igual que dijo no comprender qué tenían que ver las personas detenidas ese día con las lesiones producidas en S..----------

---------- Finalmente, puso de resalto que no se efectuó una doble valoración ya que el arma de fuego no está comprendida en el tipo penal escogido y ello importa un mayor potencial agresivo. Solicitó se rechace el planteo incoado.----------

---------- En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 385 del ritual, el Dr. F. G. introdujo a modo de cuestión previa, el planteo acerca de la extinción del plazo del proceso, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 146 del rito y 44 de la Carta Magna Provincial, solicitando el sobreseimiento del Sr. G. H. J. conforme el art. 285 inc. 7 del C.P.P.----------

---------- La Fiscal actuante, dictaminó en forma negativa y postuló el rechazo de la petición en el entendimiento que ello era extemporáneo e improcedente. En ese orden, indicó que tal cuestión no había sido articulada al momento de interposición del recurso por lo que a su entender no podía discutirse el asunto, por estar vedado su tratamiento, de conformidad con el tercer párrafo del art. 385 del C.P.P.---------- Asimismo trajo a colación una aclaratoria articulada – por la Defensa – la que indicó, había resultado inoficiosa, pues alargaba el trámite del proceso y agregó que la tramitación del recurso extraordinario interpuesto contra otro de los imputados de la causa, suspendía el plazo.---------- La Querella adhirió al dictamen fiscal e indicó que el planteo del impugnante sorprendía a esa parte. Citó el fallo "Bulacio" como alusivo al caso y sostuvo que las demoras fueron causadas por los imputados, en perjuicio de la víctima. Dijo también que el Tribunal debería haber fijado la audiencia a los cinco días, tal como lo establece el código.---------- El defensor, a su turno contestó que la aclaratoria no resultaba un exceso de esa parte sino un

derecho, siendo de aplicación el art. 146 del C.P.P. y que no resultaba aplicable la suspensión de término aludida por no tratarse de su defendido.----------

---------- En lo restante, las partes reprodujeron sus argumentos planteados por escrito.----------

---

---------- Paso de seguido a emitir mi voto**.**----------

---------- Surge como primer acápite a evaluar la determinación en el caso *sub exámine* de las garantías constitucionales signadas en el proceso penal, esto es, el plazo razonable de juzgamiento de acuerdo a lo normado por Ley XV N° 9 – antes Nº 5.478.----------

---------- Este nuevo ordenamiento procesal, siguiendo la impronta del bloque de constitucionalidad establecido e incorporado en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) prescribe en su artículo 146 que la duración del proceso debe serlo en un plazo máximo de tres años, el que se extiende a cinco años en los asuntos declarados complejos (artículo 357 y siguientes), plazos éstos que devienen según la letra de la ley en fatales e improrrogables, dentro de los que no se cuentan los términos que demanden el recurso extraordinarios local y federal, y las dilaciones producidas por las partes.----------

---------- Reproducida, la norma mencionada reza: “Duración máxima. *Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos...”*. En dicho plazo no se computará el tiempo que insuma el trámite de las impugnaciones extraordinarias, local y federal.----------

---------- Dicho esto, haré un raconto de las actividades procesales del caso hasta este estadío, a fin de evacuar el contradictorio planteado.----------

---------- De acuerdo a las constancias obrantes en la Carpeta, la solicitud de apertura de la etapa preparatoria en manos del acusador público fue articulada el día 16/10/2007 (vide fs. 02) en los parámetros que prevés el art. 282 del C.P.P., y la audiencia de apertura ante el Juez Penal se desarrolló el día 22/11/2007, admitiéndose como parte al Señor P. A. J. S. en calidad de Querellante con el patrocinio de la Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA el día 27/11/2007.----------

---------- En el curso del proceso, una vez formulada la acusación contra los imputados de autos, se fijó por parte del órgano administrador fecha para la audiencia preliminar el día 14/08/2008, de la que tomaron debida nota las partes actuantes, dictándose el auto de elevación a juicio, según lo dispone el art. 298 del C.P.P., el día 19/11/2008.----------

---------- Que el 14/08/2009 se fijó audiencia de debate para el día 09/12/2009 y con posterioridad a ello y a pedido de la Fiscalía y la Querella, el Juez actuante hizo lugar a un pedido de suspensión del debate, señalando que quedaría a cargo de ese Ministerio la solicitud de nueva fecha para audiencia de debate. ----------

---------- En fecha 25/02/2010 la Fiscal actuante, Dra. COVI solicitó se levante la suspensión y se fije audiencia de debate, cuestión que el día 11/03/2010 hizo lo propio el Querellante L. S. y la representante de la Asesoría Civil, quien asistía al nombrado.----------

---- El día 01/03/11 se fijó audiencia y el 19/04/2010 la Fiscal COVI solicitó se adelante la audiencia, en reiteración del pedido efectuado el día 8 del mismo mes. El día 20/04/2010 se fijó audiencia para el día 07/06/2010, la que luego fue postergada para el día 31/08/2010, fecha en la que finalmente se inicio el juicio, dictándose la respectiva sentencia en fecha 17/09/2010, de la cual la Defensa de J.

solicitó aclaratoria, expidiéndose el Juez CASTRO en fecha 30/09/2010. Con posterioridad a ello, la Defensa en plazo presentó escrito de impugnación ordinaria y tras cumplir con lo dispuesto por el C.P.P., los autos fueron enviados a este Tribunal, donde se recepcionaron el 11/11/2010.----------

---------- Surge palmario entonces de la reseña histórica en cuanto a fechas y actos procesales efectuada, que ninguna duda cabe que en el caso se han vencido los plazos establecidos en el artículo 146 del C.P.P., en concordancia ello con lo dispuesto por los arts. 274 y 282 del Código Procesal Penal Ley XV Nº 9, antes Nº 5478.----------

---------- *"El texto de la norma que campea en la especie no ofrece otra interpretación posible que aquella que sintetiza el predicado que sigue: es el Fiscal el que dispone la apertura de la investigación preparatoria del juicio y es "… a partir de ese momento en que comenzará a correr el plazo de duración del proceso…" (Las comillas encierran la transcripción literal del art. 274 del C.P.P.).* Del voto del Dr. Pfleger en autos "B., W. E.- M., M. A. s/ lesiones leves" (expediente 21.820-P-2009). Ello antes de la reforma operada por Ley XV Nº 15, la que de aplicarse iría en desmedro del imputado, más allá que de contarse en el presente desde la fecha de audiencia de apertura de la investigación, el plazo también ha fenecido.----------

---------- En efecto, tal como ya enunciara, debe destacarse que el límite previsto por los plazos procesales es una garantía signada constitucionalmente e implica una demarcación del ejercicio del poder punitivo del Estado en contra de los sujetos que son sometidos a juzgamiento bajo las reglas procesales que previo estableció el propio Estado a favor de sus ciudadanos. (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C. N.; 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).----------

---------- Corresponde acaso verificar si existieron en el presente dilaciones de las

partes en el curso del trámite procesal, situación que examinada no arroja maniobras de ese tenor por parte de la Defensa o del imputado. Por otra parte, el pedido de aclaratoria de la Defensa respecto de la sentencia condenatoria dictada, no infiere en el asunto, ya que la respuesta del Juez demoró el tiempo que una diligencia de esa naturaleza insume. Asimismo, entiendo que la cita del fallo "Bulacio" no es de aplicación al caso.----------

---------- Zanjado este asunto, y efectuado que fue el análisis del derrotero procesal hasta el presente, no tratándose además de un caso que fuera calificado como "complejo", advierto que a la fecha han pasado con holgura los tres años de duración del proceso establecido por el rito, contados ya desde la formulación fiscal de apertura de la instancia preparatoria, ya desde la audiencia preparatoria misma, si tengo en cuenta la modificatoria introducida por Ley XV Nº 15 al Código de Procedimientos en su art. 274.----------

---------- Asimismo se observa en el examen efectuado que existió una notable demora desde que se dictó el auto de apertura a juicio el día 19/11/2008 hasta la fijación de audiencia de debate, cuyo decreto fue dispuesto el 14 de Agosto del año siguiente, desconociéndose el motivo de tal demora, la que por supuesto no puede imputársele al imputado. En esta data se fijó audiencia para el día 9 de Diciembre de 2009, advirtiéndose que con posterioridad se suspendió la realización del debate a pedido de los propios acusadores.----------

---------- En ese orden de ideas, corresponde analizar el caso de acuerdo a las prescripciones adjetivas, concluyendo que corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la Defensa del Sr. J., determinando la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, el dictado de sobreseimiento del imputado según el artículo 282, párrafo 2°, del Código Procesal Penal que establece que "Transcurrido

ese plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado ... ” (arts. 146, 274, 19 C.P.P. y art. 44,V, cláusula II, C.Ch.).---------- Que de acuerdo a lo normado, es dable recordar, tal como lo señala en su obra el Maestro Clariá Olmedo: “Los Códigos modernos dan, como directiva para el Tribunal, un orden para la consideración de las causales del Sobreseimiento, el que deberá respetarse en lo posible”. (Aut. Cit. Derecho Procesal Penal, actualizado por Jorge Raúl Montero, Ed. Rubinzal Culzoni – 1998, Tª III, pág. 15).-

---------- Conforme vengo de expresar, y habiéndose logrado en la deliberación la unidad de criterio para resolver la cuestión en el sentido antes detallado, deviene abstracto el tratamiento de la impugnación propuesta por el Dr. L. T. en su escrito original y en su ampliación en la audiencia correspondiente.----------

---- Entiendo justo regular los honorarios de la Defensa particular del imputado en Pesos Setecientos Cincuenta ($ 750,00.-) por su actuación en esta etapa (art. 242 inc. 3º del C.P.P.) como asimismo los honorarios de la Querella en Pesos Doscientos ($ 200.-) de acuerdo a lo normado en el rito. No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la ley 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley N° 4920).-----

---------- **La Juez Silvia Susana MARTOS dijo:**----------

---------- Motiva esta instancia de revisión la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor particular Dr. G. F. L. T., contra la sentencia N° 72 OFIJU, fechada el día 17 de Septiembre de 2010 en la que se condenara al imputado G. H. J. como autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones Graves en carácter de autor, agravado por su condición de Funcionario Policial (arts. 90, 92, 80 inc. 9, y 45 del C.P.) a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y costas (Art. 29 inc.3, 40 y 41 del C.P.), más la pena de SEIS (6) años de inhabilitación especial (Art. 20 C.P.), por los hechos del 30 de Septiembre de 2007, en perjuicio de P. A. J. S..---------- La base fáctica de la sentencia ya ha sido

descripta por el colega que me antecede, por lo que a la misma me remito.---------- ---------- Celebrada la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP, la Defensa previo ratificar el escrito glosado a fs. 203/207, amplió los argumentos esgrimidos en dicho libelo.---------- ---------- Así el Dr. F. G. planteó como cuestión previa, el vencimiento del plazo de duración del proceso, por aplicación del art. 146 del CPP y 44 de la Constitución Provincial, solicitando el sobreseimiento del Sr. G. H. J. conforme el art. 285 inc. 7 del C.P.P.---------- La Fiscal, Dra. Mabel COVI, se opuso al planteamiento y propició su rechazo por entender que el mismo resultaba improcedente y extemporáneo.---------- Señaló que la cuestión – plazo de duración del proceso – no había sido planteada al momento de interposición del recurso por lo que configuraba un nuevo motivo, el cual no podía discutirse por estar vedado su tratamiento, ello según lo prescripto en el 3° párrafo del art. 385 del CPP.---------- Indicó que la aclaratoria articulada – por la Defensa – contra la sentencia de condena había resultado inoficiosa, pues alargaba el trámite del proceso y que además existía un recurso extraordinario interpuesto contra otro de los imputados de la causa, lo que suspendía el plazo – art. 146 1° párrafo del CPP.---------- ---------- La representante de la querella adhirió a la postura fiscal y señaló que el planteamiento traído ahora por la Defensa sorprendía a esa acusadora.---------- ---------- Agregó que en el caso las demoras fueron causadas por los imputados, pretendiendo valerse de ello en perjuicio de la víctima. Citó el caso "BULACIO".-- ---------- Asimismo refirió que la audiencia debió efectuarse dentro de los cinco días conforme prescribe la manda procesal, ello es el día 15 de noviembre de 2010.----------

---------- En replica, la Defensa indicó que presentación de la aclaratoria no resultaba un exceso de esa parte sino un derecho, que no obstante las citas de la querella era de aplicación la fuente legal – art. 146 del CPP. Tampoco resultaba aplicable la suspensión de término aludida por no ser, el recurso extraordinario planteado, respeto de su defendido.----------

---------- Los demás agravios traídos por la Defensa han sido enunciados en detalle en el voto precedente por los que, en atención a la solución que daré al caso, y en honor a la brevedad a ellos me remito.----------

---------- Sentada la cuestión pasaré a fundar mi voto, conforme la manda legal de los arts. 25 del CPP y 169 de la Constitución Provincial.----------

---------- En primer término he de decir que, al contrario de lo manifestado por la Fiscalía y la Querella, la cuestión traída por la Defensa Particular del imputado no resulta ni improcedente ni extemporánea, ello en virtud que la misma involucra una cuestión constitucional, referida a la duración del proceso penal. Esta es la garantía del plazo razonable de duración del proceso. (art. 8.1 CADH; art. 9.3 y 14.3 c del PIDCYP; art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales).----------

----------Explico. Si bien resulta cierto que dicho agravio no fue planteado en el libelo defensista de fs. 203/207, tal como antes he dicho, se trata de una cuestión de orden público en la que podrían verse vulneradas garantías constitucionales del imputado, de allí la necesidad de su tratamiento.----------

---------- No obstante de la presentación de la impugnación se vislumbra que la misma lo ha sido con fecha 15 de Octubre de 2010, es decir, cuando el plazo del art. 146 del CPP – tres años desde la apertura de la investigación – no había operado, por lo que mal podía dicha parte verse agraviada por ello y manifestarlo como motivo en su escrito.----------

---------- Debo señalar, al contrario de lo apuntado por la Querella, que de ningún modo puede verse sorprendida esa parte o la acusadora pública, tal como se aludiera, pues el tópico resultó materia de tratamiento al comenzar la audiencia de impugnación. Es decir, que pudo esa controvertir, dar fundamentos respecto de sus intereses y expedirse al respecto.----------

---------- Ahora sí, sentada la procedencia, pasaré a dilucidar la cuestión.----------

---------- 1.- Vencimiento del plazo de duración del proceso.----------

---------- La presente carpeta se inicia con la presentación del escrito solicitando la apertura de la investigación efectuada por la Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ de fecha 16 de octubre de 2007 – glosada a fs. 02 de los presentes – adjuntándose, la solicitud de la víctima Sr. P. A. J. S., con el patrocinio de la Dra. María Angélica LEYBA, para intervenir como querellante en los términos del art. 102 CPP, de fecha 05 de Octubre de 2007, la que a la postre – ésta última – fuera aceptada en fecha 27 de noviembre de 2007 por el Juez actuante.----------

Pues bien, cabe ahora dilucidar desde cuándo comienza a contarse el plazo de vencimiento conforme el art. 146 de del CPP. Al respecto tiene dicho nuestro máximo Tribunal de justicia provincial, en autos: *"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ Encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso de queja" (Expte. 21628 – 128- T II Letra P- Año 2009)* y *"Provincia del Chubut c/ Y., P. y otros/ impugnación" (expte 21.677 –136- 2009)* y en el mismo sentido la suscripta en autos: *"Provincia del Chubut c/ R., R. E.- M., E. A., R.- M., M. Trevelin, Carpeta N° 238 de la ciudad de Esquel* y recientemente en: *"R., A. S/ Dcia. Abuso de Autoridad" Carpeta N° 290 Expte. 26/10CPPM*, que el plazo de duración del proceso se computa desde el auto de apertura formulado por el Ministerio Público Fiscal, pues ello se deduce de lo prescripto en el art. 282 del CPP – conforme Ley

XV N° 15 (antes Nº 5478) de acuerdo a la fecha del hecho.----------

---------- En el caso ello – la presentación del escrito fiscal – ocurrió el día 16 de Octubre de 2007 y es desde allí donde comenzaba a correr el plazo del art. 146 CPP.----------

---------- Conforme lo dicho, y en atención al plazo legal – tres años – el día 16 de Octubre de 2010 operaba – de no ocurrir alguna de las circunstancias señaladas en ese artículo – el vencimiento de duración máxima del proceso.----------

---------- Esto resulta así, pues nuestro legislador provincial ha fijado un plazo límite en el ordenamiento adjetivo de manera de poner un coto o límite a la garantía del art. 44 de la Constitución Provincial.----------

---------- Ahora bien, sentada la normativa y continuando el análisis de la causa, no se vislumbra que en la misma se haya aplicado el procedimiento para asuntos complejos, que podría alargar duración máxima del proceso, ni que haya existido fuga del imputado.----------

---------- Tampoco se han presentado recursos extraordinarios locales o federales, respecto de J., que no permitan computar el tiempo para resolverlo conforme lo refiere el art. 146 del CPP.----------

Aquí debo señalar que éstos – los recursos extraordinarios – al contrario de lo señalado por las acusadoras, necesariamente se deben referir al imputado, pues no se cuentan los presentados respectos de los consortes de causas absueltos, como resulta en el caso, toda vez que esa interpretación resultaría *in malam parte* e iría en desmedro de lo prescripto en el art. 31 del CPP, ello es, la máxima de efectuar una interpretación restrictiva y en beneficio del imputado.----------

Queda analizar, pues así lo han denunciado la Fiscalía y la representante de la Querella, si en el caso concreto se han producido dilaciones procesales atribuibles al imputado, que deban tenerse en cuenta para computar el plazo de vencimiento.---

---

Revisadas las actuaciones en detalle, no surgen dilaciones del proceso atribuibles a J..---------- Asimismo no se advierte, salvo una presentación de la de Fiscalía, que esa acusadora pública o la querella – que se encuentra constituida como parte desde poco después del inicio de las actuaciones – hayan intimado a los fines de no permitir que opere el vencimiento del plazo en este proceso. Por lo que no existiendo dilación por parte del imputado y ocurriendo en el caso participación activa de quien fuera querellante en el proceso, no resulta de aplicación el fallo "Bulacio", traído a colación por la Querella.---------- En cuanto a la solicitud de aclaratoria de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2010 – fs. 182– reputada de inoficiosa por la Fiscalía – ello no resulta tal pues no tuvo ésta ninguna incidencia en el vencimiento del plazo. Esto es así, dado que, además de ser la misma un derecho del imputado establecido en el código procesal, no puede achacársele a éste el tiempo que se haya tardado en resolver la cuestión, cuando en su trámite se respetó las formas y el término legal de interposición – art. 135 del CPP.---------- A lo soslayado por la Querella respecto que esta Excma. Cámara no fijó la audiencia dentro de los cinco días que establece el art. 385, conforme consta en las actuaciones, recibidas en este Tribunal en fecha 11 de noviembre de 2010 se efectuaron los pasos legales pertinentes a los fines de constituir el Tribunal y fijar la audiencia respectiva con la Juez de la Cámara de Esquel que fuera designada por el Superior Tribunal de Justicia, mediante Acuerdo N° 0279/10 Sala Penal de fecha 26/11/10 a dichos efectos, por lo que dicha crítica resulta impertinente.---------- Concluyo que el día 16 de octubre de 2010 ha expirado el plazo legal que tiene el

Estado para la tramitación de este proceso, en consecuencia, corresponde conforme lo estipula el art. 147 del CPP y el inciso séptimo del art. 285 dictar el sobreseimiento del imputado G. H. J., por el hecho que fuera condenado, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto –art. 288 del CPP-.----------
---------- De acuerdo a la solución dada al caso se tornan abstractas las demás cuestiones articuladas. Así voto.---------
---------- Encuentro adecuados los honorarios fijados por el Juez preopinante. ----

---------- **La Jueza Nelly Nilda GARCÍA dijo:**----------

---------- Corresponde tratar en primer término la cuestión previa planteada por el Dr. G. solicitando el sobreseimiento de su defendido por haberse cumplido el plazo de la duración del proceso previsto en el art. 146 del C.P.P. y las oposiciones de la Fiscal Dra. COVI y de la querella Dra. LEYBA, que su planteo resulta extemporáneo, que no puede cambiar en este momento los motivos de la impugnación y que además hubo maniobras dilatorias por parte de la Defensa.------
---------- Ya hay precedentes en todas las Cámaras Penales de la Provincia y en especial comparto los fundamentos vertidos en el caso: “Pcia. del Chubut c/ V., L., C. M. I. – El Hoyo” (Carpeta Nº 174 de la OJ, Legajo Nº 11.413 MPF), seguidos contra Leopoldo Vargas, que fue el primero tratado en Esquel, integrando la Cámara los Dres. Mónica RODRÍGUEZ, Víctor SARQUIS y Cristina JONES.------
---------- Ya en ese primer precedente y en los siguientes quedó establecido que la posibilidad de oponer el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso no precluye por invocarse la violación a una garantía constitucional, al respecto voy a citar un párrafo del voto de la Dra. RODRÍGUEZ que dice: “… En cuanto a la declaración, aún de oficio, de la existencia de un obstáculo procesal absoluto como el que se ha configurado en

autos, es pacífica la doctrina en punto a aceptar sin traumatismos que los impedimentos procesales que fundamentan una excepción puedan ser invocados y hechos valer de oficio, incluso a través de su declaración por parte de los tribunales en el momento de decidir y sin ninguna advertencia o procedimiento previos. Así, por ejemplo, Maier, DPP, t. I, p. 153: "los hechos que fundamentan las excepciones operan en el derecho penal y dentro de un proceso sin necesidad de que nadie los invoque" (Daniel R. Pastor, ob.cit. p.65, y nota 83), en tanto se trata de reglas que tornan operativas las garantías constitucionales a favor del imputado.".----------

---------- También hay coincidencia en la jurisprudencia provincial en cuanto a que existiendo un plazo legal cierto toda la doctrina y jurisprudencia sobre la razonabilidad de la demora carece de virtualidad y vuelvo a citar un párrafo del voto de la Dra. Rodríguez: …"El plazo fatal viene dado por el legislador, del que no cabe presumir irrazonabilidad, y sólo corresponde, según entiendo, interpretar las normas concretas del procedimiento vinculadas a la consagración de la garantía. Entiendo que la que aquí se propone es una interpretación respetuosa de los principios que inspiran el nuevo estatuto procesal penal de la provincia, como el de "celeridad" (art. 3º), el de "justicia en tiempo razonable" (art 19 C.P.P. y 168, I, C.Ch), el de "desarrollo y aplicación progresiva" (art. 35 C.P.P.), normas que reclaman una hermenéutica progresiva y "pro homine" de las garantías judiciales en el proceso penal: la más amplia o extensiva cuando se trata de reconocer derechos e, inversamente, la más restrictiva cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos."----------

Corresponde entonces comprobar si efectivamente en este caso han transcurrido los tres años de duración del proceso, entiendo que a la fecha de realización de la

audiencia carece de relevancia desde cuando se comienza a contar el plazo del art. 146 del C.P.P. ya que si tomamos la fecha del escrito del Fiscal solicitando la apertura de la investigación, 16 de octubre de 2007, o la fecha de realización de la audiencia, 22 de noviembre de 2007, como lo estableció la reforma del 21 de septiembre de 2010 por Ley XV N°15 al art. 274 del C.P.P., el plazo ya estaba vencido el 22 de noviembre de 2010.---------- A fin de dar una respuesta a la oposición de la Fiscalía, considero que el recurso de aclaratoria presentado por el imputado, no tuvo incidencia en el vencimiento del plazo, ya que lo presentó el 23 de septiembre de 2010 y el Juez CASTRO resolvió el 30 de septiembre de 2010. Y tampoco advierto que existan maniobras dilatorias por parte de la Defensa o del imputado, ya que según constancias de la Carpeta Judicial: 22 de noviembre de 2007 audiencia de apertura de la investigación, 19 de noviembre de 2008, auto de apertura (art. 298 C.P.P. preliminar), 20 de noviembre de 2008, designación del Juez Dr. CASTRO, 14 de agosto de 2009 fija audiencia de debate 9 de diciembre, 9 de diciembre de 2009, fiscal y querella Dras. COVI y LEYBA solicitan suspensión del debate y le hacen lugar, 25 de febrero de 2010 solicitan se fije audiencia de debate, 11 de marzo de 2010 L. S. con el patrocinio de la Asesora Dra. Raquel RIVAS, solicita se fije audiencia, 19 de abril de 2010, fiscalía solicita se adelante la audiencia, 20 de abril de 2010 se fija audiencia de debate para el 7 de junio de 2010, 14 de junio de 2010 se cambió fecha para el 31 de agosto de 2010, 31 de agosto a 10 de septiembre de 2010 se realizó el debate, 17 de septiembre de 2010 el Dr. Gustavo Daniel CASTRO dictó sentencia, el 23 de septiembre de 2010 el condenado presenta aclaratoria, el 30 de septiembre de 2010 el Juez resuelve no hacer lugar, el 15 de octubre de 2010 el Defensor de J. Dr. G. L. T. presenta escrito de impugnación ordinaria, el 11 de noviembre de 2010 se elevan las actuaciones a la Cámara en lo Penal.----------

---------- En cuanto a los efectos del recurso extraordinario presentado por el querellante L. S. S. con el patrocinio de la Dra. Raquel RIVAS, contra la sentencia absolutoria a favor de los imputados César SALES, Daniel Jorge GARRIDO y Jesús Claudio MUÑOZ. Considero que el mismo es independiente de la situación procesal de J., quien fue el único condenado en primera instancia por el Juez CASTRO y todavía no tiene el doble conforme, y lo que decida el Superior Tribunal al respecto no puede afectar a J., ya que en el auto de apertura del juicio oral quedaron perfectamente individualizados como hecho I las lesiones graves que se le imputan a J. y hecho II las vejaciones que se le imputan a César SALES, Claudio MUÑOZ y Daniel GARRIDO y la Fiscalía no acusó por las amenazas que se le imputaban a G. J., por lo que se juzgaron juntos dos hechos independientes sin ninguna conexidad entre ellos.---------- El recurso presentado por un coimputado puede favorecer a los otros que no recurrieron, *"la idea de equidad en las resoluciones impone que los efectos de la decisión adoptada como consecuencia de lo decidido en un recurso, alcance a todos aquellos que, en el mismo proceso, se encuentren en idéntica situación. Éste es el llamado efecto extensivo de los recursos."* (Recursos y otros remedios para el control de las decisiones de jueces y fiscales, Marcelo A. Solimine y Jorge D. Pirozzo, pág. 76); pero no resulta aplicable a este caso, porque no existe paralelismo entre los que recurren ni el planteo del Querellante tiene el mismo objeto, atacar la sentencia absolutoria, por lo que la pretensión de la querella debe ser rechazada.----------

---------- Por último la Querella solicitó que se tenga en cuenta lo que dijo la Corte Interamericana en el caso "Bulacio", en el sentido de que en estos casos no puede haber prescripción y menos vencimiento del plazo razonable.----------

---------- En el caso “Bulacio vs. Argentina” la Corte Interamericana consideró que existe una vulneración al derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales siempre que no se habría informado inmediatamente al juez de menores la detención del joven Walter Bulacio. Asimismo el Estado violó dichos derechos en perjuicio de la familia del joven Walter Bulacio, al no haberles provisto de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte del joven, sancionar a los responsables y reparar el daño, por lo que estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando la debida protección de los derechos humanos.----------

---------- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el vencimiento del plazo no ocurrió por planteos dilatorios de la defensa y las víctimas tuvieron participación activa en el proceso ya que se constituyeron en querellantes, advierto que la mayor demora existió entre la audiencia preliminar y el debate y ni la Querella ni la Fiscalía exigieron la prosecución del trámite.----------

---------- Tal como dijo la Dra. Rodríguez en “V., L. s/…” ya citado: “La tutela judicial efectiva que, como bien señalaran las partes acusadoras, es un derecho fundamental de la víctima de un hecho ilícito, no es absoluto y reconoce límites muy estrictos dentro del marco del proceso penal, porque al ser una vía segura pero estrecha para la obtención de respuesta a su reclamo, su satisfacción debe ceder en cuanto resulte, como en el caso, inconciliable frente a una garantía constitucional del imputado”.---------- Por lo que debe hacerse lugar a la pretensión de la Defensa y sobreseer a Gustavo H. J., conforme lo dispuesto por los arts. 146 y 147 del C.P.P., que reglamentan la garantía constitucional del plazo razonable de duración del proceso penal (Art. 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, art. 14.3. c) del PIDCYP, art. 8.1 de la CADH

y art. 44 IV Constitución de la Provincia de Chubut).----------

---------- En virtud de la solución que se propone, entiendo que deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones y comparto lo resuelto por mis colegas en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios en esta instancia. Así lo voto.----------

---

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) HACER LUGAR** al planteo formulado por el Sr. Defensor Dr. F. G. con costas (arts. 146 y 147 Ley XV Nº 9 antes 5478 y 44 de la Const. Provincial).--

---------- **II) SOBRESEER a G. H. J.** del delito de **Lesiones Graves agravadas por la condición de funcionario policial (art. 90, 92, 80 inc. 9º y 45 del C.P.)**, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 30 de septiembre de 2007 en perjuicio de P. A. J. S. (Arts. 146, 147, 285 inc. 7 y 288 del C.P.P.) cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.----------

---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de los Defensores Dres. L. T. y G. por su actuación en esta etapa en la suma de Pesos Setecientos Cincuenta ($ 750.-) de acuerdo a lo establecido por los arts. 5, 7 y cctes. de la Ley XIII N° 4, antes Decreto Ley Nº 2200, art. 59 de la Ley V N° 90, antes Ley Nº 4920 y 242 inc. 3º del C.P.P. No corresponde IVA.------

---------- **IV) REGULAR** los Honorarios de la Querella en la suma de Pesos Doscientos ($ 200.-) con cargo a G. H. J. (Art. 242 del C.P.P.).----------

---

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Dra. Silvia Susana MARTOS (art. 331, último párrafo del C.P.P.).----------

Nelly Nilda GARCÍA
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara